



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia ley 1564 de 2012
 Demandante: Martha Cecilia Monsalve Roldan
 Demandados: Luz Teresita Monsalve Roldan, Álvaro de Jesús Castañeda Castañeda y personas indeterminadas
 Radicado: 2021-00112

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º Cuando no reúna los requisitos formales
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Para todos los procesos, el artículo 82 del CGP, nos determina una serie de requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. *La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer....*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

11. *Los demás que exija la ley”.*

Dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante..*
- 5. *Los demás que la ley exija..*

El numeral 5º del artículo 375 CGP nos dice:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Por otro lado, para efectos de determinar la cuantía, factor determinante de la competencia, el artículo 26 del Código General del Proceso nos enseña:

“La cuantía se determinará así:...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Vista la normatividad pertinente, en el caso concreto, otea el despacho que el demandante omite el cumplimiento de los requisitos legales y detallamos entonces los defectos de que adolece el libelo de la demanda:

- A pesar de que en la demanda se dice aportarlo, con los anexos **no se arrima el certificado especial** de tradición y libertad de que trata el numeral 5º del artículo 375 CGP referente al folio de matrícula inmobiliaria 146-425 de la ORIP de Lorica situación que denota, a más de la falencia por no haber allegado el documento que la ley determina, la imposibilidad del juzgador para detallar los eventuales titulares de derechos reales sujetos a registro y por ende la indeterminación de la parte demandada.
- No se aporta prueba alguna (llámese certificado catastral del IGAC, certificado catastral del Municipio, recibo de impuesto predial o avalúo pericial conforme lo detalla el artículo 444-4 del CGP) de donde se pueda determinar el avalúo del bien y que es indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en única o primera instancia del juzgado.
- La cuantía esté determinada en la suma de \$20.000.000.00 sin saber el despacho de donde surge ese guarismo y cual es la forma para determinar dicha cuantía en esa suma.

Se anota además que, en el texto de la demanda no se determina el domicilio de las partes demandante y demandados, pero al integrar el cuerpo de la misma con los anexos arrimados, específicamente con el poder especial conferido, en él se trae a colación ese punto y entendiéndose en forma sistémica como un solo cuerpo demanda y anexos, sería excesivo inadmitir por dicha falencia, aunque no sea, en estricta técnica jurídica, determinado el domicilio en el texto de la demanda.

Las situaciones demarcadas, llevan a que se incumpla lo postulado en las normas transcritas y sean causales de inadmisión.

Por último, al hacer la consulta en Registro Nacional de Abogados URNA, al determinar la vigencia de la calidad de abogado del apoderado judicial de la demandante, igualmente se pudo avizorar que el mismo carece de correo electrónico registrado, y como quiera que, para los efectos de interacción procesal entre las partes y entre esta y el juez, conforme al decreto 806 de 2020, el correo válido para esos efectos es el que se encuentre registrado ante URNA, se hará un exhorto al togado para los efectos de que actualice ante el Registro Nacional de Abogados la información de su correo electrónico.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

R E S U E L V E

Primero. Inadmitir la presente demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado especial por la señora MARTHA CECILIA MONSALVE ROLDAN, mayor de edad y de esta vecindad.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero. Reconocer personería al doctor JOSE FERNANDO CASTAÑO BOTERO, mayor de edad vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.537.882 de Itagüí Antioquia, abogado con Tarjeta Profesional No.161.735 del CSJ, a fin de que actúe como su apoderado judicial en éste en el asunto.

Cuarto. Exhortar al doctor JOSE FERNANDO CASTAÑO BOTERO para que, en la mayor brevedad posible, proceda a actualizar la información de su correo electrónico ante la Unidad Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d444d7448d68bc24fe4b3874d99eb7e039f4144e5fee5970baac15b98fb7bb5b

Documento generado en 10/06/2021 08:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>